

AUTO N. 05555

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2014ER145814 del 3 de septiembre de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 23 de octubre de 2015, al establecimiento denominado BAR SON Y SALSA, ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, como consecuencia de la visita se generó el Acta/Requerimiento No. 2820 de 9 de julio de 2015, se requirió al propietario del establecimiento BAR SON Y SALSA, para que dentro del término de cuarenta y cinco (45) días calendario, para que realizara las obras que mitigaran el impacto sonoro.

Que esta entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 2820 de 9 de julio de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 23 de octubre de 2015 al precitado establecimiento,

para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12524 del 02 de diciembre del 2015.

II. DEL AUTO DE INICIO.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto 02791 del 23 de diciembre del 2016, en contra del señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía 19.398.646, propietario del establecimiento BAR SON Y SALSA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19.398.646, propietario y/o responsable del establecimiento BAR SON Y SALSA según acta de visita del 23 de octubre de 2015, ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 8 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona residencial en horario nocturno, arrojando un nivel de emisión de 70,83 dB(A) y por no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas. (...)”

Que el Auto 02791 del 23 de diciembre del 2016, fue notificado por aviso, el día 03 de agosto de 2017, al señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR, de igual forma fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día el día 23 de diciembre de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado 2018EE14912 del 26 de enero de 2018.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto 05096 del 29 de septiembre del 2018, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, formuló cargos en contra del señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR, en este sentido:

“Cargo Único. - Por generar ruido a través de dos (2) Cabinas y una (1) Rockola, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 59C Sur No. 49 – 08 de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que en el establecimiento de comercio denominado BAR SON Y SALSA, se presentó un nivel de emisión de ruido de 70,83 dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial General,

sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 15,83 dB(A) siendo 55 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno, vulnerando con ello el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006. (...)

Que el Auto 05096 del 29 de septiembre del 2018, fue notificado personalmente el día 13 de noviembre del 2018, al señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado BAR SON Y SALSA.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa, el señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 05096 del 29 de septiembre del 2018; esto es, del 14 de noviembre del 2018 al 27 de noviembre del 2018, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; hechas la verificaciones se evidencia que mediante el radicado 2018ER278130 del 27 de noviembre de 2018, presento escrito de descargos.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS.

Que, mediante Auto 01781 del 06 de junio del 2019, la Dirección de Control Ambiental, dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR, de la siguiente forma:

"(...) ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. Radicado SDA No. 2014ER145814 del 03 de septiembre de 2014, por el cual se pone en conocimiento de esta Entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

2. El concepto técnico No. 12524 del 02 de diciembre de 2015, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de 70,83 dB(A), en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos:

- Acta de Visita de seguimiento y control ruido del 23 de octubre de 2015.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soudpro DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010005, con fecha de calibración electrónica del 07 de julio de 2015.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010013, con fecha de calibración electrónica del 07 de julio de 2015. (...)

Que, el precitado Acto Administrativo se notificó personalmente el día 25 de junio del 2019, al señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)

VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 01781 del 06 de junio del 2019 se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 12 de marzo del 2020, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Radicado SDA No. 2014ER145814 del 03 de septiembre de 2014, por el cual se pone en conocimiento de esta Entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por el establecimiento de comercio ubicado en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 12524 del 02 de diciembre de 2015, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de 70,83 dB(A), en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, con sus respectivos anexos:
 - Acta de Visita de seguimiento y control ruido del 23 de octubre de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soudpro DL-1-1/3 con No. de serie BLJ010005, con fecha de calibración electrónica del 07 de julio de 2015.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOJ010013, con fecha de calibración electrónica del 07 de julio de 2015.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 19.398.646, o a su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor JHON JAIME PÉREZ ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 19.398.646, en la calle 59 C sur No. 49 - 08 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de

conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2016-1031

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de diciembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA LICED RAMOS ESCARRAGA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/12/2024

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: SDA-CPS-20242611 FECHA EJECUCIÓN: 16/12/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/12/2024